



## **PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE RÉGIMEN DE CENTROS DOCENTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA**

La libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), necesariamente ha de coordinarse con el deber de los poderes públicos de asegurar que los centros docentes reúnen con carácter general unos requisitos, así como otras garantías en relación con sus enseñanzas, titulares y trabajadores.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12, apartado 2, que los centros extranjeros en España, independientemente de su titularidad, se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente. Asimismo, establece, en su artículo 23, que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa, que se concederá cuando reúnan los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos por el Gobierno y se revocará cuando dejen de reunirlos. Por último, el artículo 14 de la citada Ley Orgánica señala que dichos requisitos son garantía de calidad en la impartición de enseñanzas y que vienen referidos a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares.

En aplicación de este mandato legal, el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, procedió a regular el régimen jurídico de aquellos centros que, independientemente de la nacionalidad de su titular, se caracterizan por impartir en España enseñanzas de niveles no universitarios correspondientes a sistemas educativos de otros países.

En 2010, el Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero procedió a modificar el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, de régimen de centros docentes extranjeros en España pues, si bien el requisito de autorización previa estaba amparado por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, toda vez que en su mantenimiento concurren las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones sí se veían



afectados. Con dicha modificación se establecían unos procedimientos que reforzaban la idea de unidad del procedimiento de autorización; se reducían los plazos de respuesta de la Administración educativa; se simplificaban los procedimientos de autorización; y se identificaban los supuestos en los que se exigía solicitar una nueva autorización de apertura y funcionamiento. No se modificaron, sin embargo, otros aspectos que se veían afectados por la publicación de distintas normas como la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Con posterioridad se han producido cambios legislativos en normas de mayor rango que afectan a todo el sistema educativo, como la modificación en diciembre de 2020 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE).

Asimismo, se ha publicado normativa específica sobre el acceso a la universidad que afecta directamente a los estudiantes de centros extranjeros, como el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, que estableció que correspondía a las universidades fijar los procedimientos de admisión, así como las órdenes ministeriales, correspondientes a cada curso, por las que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. La Orden PCI/12/2019, de 14 de enero, para el curso 2018-2019, facultaba a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional y de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación para adaptar la aplicación de las normas recogidas en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, a las necesidades y situación del alumnado procedente, entre otros, de sistemas educativos extranjeros, siempre que se asegurara la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Por su parte, el cumplimiento del artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de los artículos 27.1 y 39.4 de la Constitución Española, así como la necesidad de contribuir a la integración de los inmigrantes, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en



España y su integración social, recomiendan el establecimiento de una nueva legislación que facilite dicha integración y contribuya a la mejora del derecho a la educación de los menores.

Aconseja también la modificación de la normativa de los centros extranjeros en España la nueva legislación desarrollada estos años que afecta al acceso y ejercicio de profesiones que impliquen contacto habitual con menores, como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual se deberá acreditar una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, regulado en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre.

Por último, los cambios en la normativa de aplicación de medidas y de desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos y la seguridad e higiene en el trabajo, emanada del artículo 40.2 de la Constitución española, o la obligación de proteger el derecho fundamental de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y la garantía de los derechos digitales, derivado del artículo 18.4 de nuestra Carta Magna recomiendan la revisión de esta norma.

Además de garantizar el principio de seguridad jurídica y de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y del conjunto de la comunidad educativa, se trata de abordar la regulación integral relativa a los centros extranjeros en España teniendo en cuenta la experiencia adquirida tras un cuarto de siglo de vigencia de la norma, adaptando la normativa a las nuevas modalidades de enseñanzas desarrolladas en la última década y respondiendo a la creciente necesidad de atender al aumento de la demanda de las enseñanzas ofrecidas por estos centros con una normativa que vele por su calidad.

En todo caso, sin olvidar el respeto a los derechos e intereses de todos los miembros de la comunidad educativa, ha de tenerse en cuenta el principio de reciprocidad que rige las relaciones entre los Estados y lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales, por lo que, siempre en el marco de los principios constitucionales, el reconocimiento de los estudios cursados en centros que imparten enseñanzas de sistemas extranjeros debe ser consecuente con el régimen de equivalencias de tales enseñanzas con las del sistema educativo español.



Por todo ello, se pretende mejorar y actualizar los procedimientos administrativos a los que están sujetos estos centros, conseguir una adecuada supervisión de los mismos e incluir una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en este real decreto con el fin de proteger los intereses de los destinatarios del servicio y velar por una educación de calidad.

Conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con este nuevo real decreto se pretende, por razones de interés general, ejercer la potestad reglamentaria de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia expuestos.

El derecho a la educación, ubicado en la sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, goza de la máxima protección, tanto judicial como constitucional, por lo que se hace necesario actualizar la regulación de aspectos como los requisitos de las enseñanzas, el personal, las instalaciones, la estructura organizativa y los requisitos de garantía de actividad o la limitación de la duración de la autorización por razones de interés general. Estas razones están relacionadas con la protección de los destinatarios de los servicios, especialmente del alumnado español y de sus familias, la prevención de fraudes, la prevención de la competencia desleal y con objetivos de política cultural, en especial, valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad actual, el fomento de las lenguas nacionales y la necesidad de garantizar un alto nivel de educación.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en orden a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, por lo que uno de los objetivos del presente real decreto es el de homogeneizar y revisar los requisitos y condiciones exigidos a los centros cuyas enseñanzas pueden ser susceptibles de ser convalidadas u homologadas.

Todo ello con el fin de garantizar el derecho a la educación, especialmente en las enseñanzas obligatorias, de los residentes en España, independientemente del sistema educativo en el que estén escolarizados, asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los poderes públicos en esta materia.



En la tramitación de este real decreto ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado, se ha solicitado informe competencial al Ministerio de Política Territorial y Función Pública y se ha consultado a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, así como a los organismos y organizaciones más representativas y en general a toda la comunidad educativa a través de un trámite de información pública.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de X de 2022,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente real decreto tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y el régimen jurídico de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los centros docentes extranjeros en España que impartan enseñanzas no universitarias, así como el procedimiento de modificación y extinción de dicha autorización.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. El presente real decreto será de aplicación a todos los centros docentes radicados en España que, independientemente de su titularidad, impartan a alumnado español, extranjero, o ambos, enseñanzas propias de sistemas educativos diferentes del sistema educativo español que sean equivalentes a enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Se entenderá que un centro docente está radicado en España si se da una de las siguientes circunstancias:

a) que la residencia o domicilio social del titular se encuentre en territorio español y coincida con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección del centro educativo.

Se presumirá que el titular está establecido en España cuando el centro o alguna de sus sucursales se hayan inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro



público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.

b) que el titular residente o domiciliado en otro Estado ofrezca la prestación del servicio educativo a través de un establecimiento permanente situado en territorio español de forma continuada o habitual, con instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.

3. Los centros extranjeros que presten servicios educativos distintos a los establecidos en la ordenación vigente del sistema educativo, impartan o desarrollen programas o actividades formativas no regladas, orientadas a impulsar la formación permanente a lo largo de la vida de las personas mayores de edad y que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica en su país de origen quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes inscritos en los registros dependientes de las administraciones educativas, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas, y sus programas o actividades formativas no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento a efectos de convalidación u homologación.

4. A los efectos de este real decreto, se entiende por país de origen del centro aquel a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas que imparta.

### **Artículo 3. Normativa aplicable.**

1. Los centros extranjeros en España se registrarán:

a) Por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, teniendo en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en el Título preliminar y en los artículos 12.2, 13, 21.2, 25 y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como en las normas que los desarrollan.

c) Por lo previsto en el presente real decreto y en las normas que, para su ejecución y desarrollo, dicten las administraciones competentes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, al alumnado extranjero de estos centros le será de aplicación lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en la normativa que las desarrolla. Asimismo, le será de aplicación la Ley 26/2011, de 1 de



agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

#### **Artículo 4. *Obtención de la autorización.***

1. La apertura y el funcionamiento de los centros docentes extranjeros en España que impartan enseñanzas regladas presenciales propias de sistemas educativos vigentes en otros países correspondientes a niveles no universitarios del sistema español estarán sometidos al principio de autorización administrativa, de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
2. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos establecidos en el capítulo II de este real decreto y el Ministerio de Educación y Formación Profesional emita informe favorable. Se revocará cuando los centros dejen de reunir dichos requisitos.
3. No podrán autorizarse enseñanzas equivalentes a enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en la modalidad semipresencial ni a distancia impartidas en centros extranjeros ubicados en España.

#### **Artículo 5. *Efectos de la autorización.***

1. Los centros autorizados gozarán de pleno reconocimiento a efectos de acreditación de la obligatoriedad de escolarización de los menores, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Los centros docentes extranjeros que pretendan impartir distintos sistemas educativos deberán disponer de una autorización para cada uno de ellos.
3. La autorización de un centro docente extranjero en España dará lugar a la inscripción en los registros de centros autonómico y estatal a la que se refiere el artículo 19 del presente real decreto.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos básicos para la creación y autorización de centros docentes extranjeros en España**



### **Artículo 6. Requisitos básicos.**

1. Los centros docentes extranjeros en España deberán cumplir con los principios y fines previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y disponer de recursos adecuados para prestar el servicio educativo. Por recursos adecuados se entienden las exigencias mínimas, referidas a instalaciones, medios y personal que se concretan en el presente artículo y en los siguientes. A estos efectos, para la creación y autorización de un centro docente extranjero se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un titular al que, independientemente de su nacionalidad, se le permita acceder a la prestación del servicio, según lo regulado en el artículo 7 de este real decreto.
- b) Utilizar una denominación genérica y unívoca que no induzca a confusión a los destinatarios del servicio, en los términos recogidos en el artículo 8 de este real decreto.
- c) Disponer de la oferta académica correspondiente a enseñanzas regladas de un sistema educativo extranjero, en los términos establecidos en el artículo 9 de este real decreto.
- d) Garantizar que la escolarización del alumnado menor de edad se lleva a cabo de acuerdo a los principios establecidos en la legislación española.
- e) Disponer de personal docente y no docente en número suficiente y con la adecuada cualificación, conforme se establece en el artículo 11.
- f) Disponer de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Contar con una organización respetuosa con los principios constitucionales y cuya estructura sea adecuada para sus fines, conforme se regula en el artículo 13 de este real decreto.
- h) Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades, según lo regulado por el artículo 14 de este real decreto.

2. Todos estos requisitos deberán mantenerse de forma permanente, durante la prestación de los servicios, quedando obligado el centro a comunicar al alumnado o, en su caso, a sus familias o tutores legales, y a la Administración educativa que conceda la autorización de funcionamiento cualquier variación de los mismos.



### **Artículo 7. Titularidad de un centro extranjero en España.**

1. Toda persona física o jurídica y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente en el territorio español.
2. Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de cualquier otra nacionalidad, conforme a la legislación vigente, los acuerdos internacionales, o, en su caso, el principio de reciprocidad.
3. En cualquier caso, no podrán obtener autorización:
  - a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
  - b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
  - c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
  - d) Quienes hayan sido condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
  - e) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

### **Artículo 8. Denominación de los centros docentes.**

1. Los centros docentes extranjeros en España tendrán la denominación genérica correspondiente a centro extranjero del sistema educativo y de las enseñanzas para las que estén autorizados, de forma que no induzca a confusión a los destinatarios del servicio.
  2. Todos los centros docentes extranjeros en España tendrán una denominación específica que figurará en la correspondiente inscripción registral.
- Sin perjuicio de que el centro docente pueda dar a conocer por otros medios el método educativo o pedagógico que emplea, en ningún caso dicho método podrá formar parte de su denominación específica.



3. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

**Artículo 9. Requisitos de las enseñanzas.**

1. Los centros docentes extranjeros en España podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas presenciales de un sistema educativo extranjero equivalentes a las enseñanzas de Educación infantil del sistema educativo español junto con enseñanzas relativas al lenguaje oral en las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que estén ubicados.

b) Enseñanzas presenciales de un sistema educativo extranjero equivalentes a niveles obligatorios del sistema educativo español, junto con enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que estén ubicados.

c) Enseñanzas presenciales de un sistema educativo extranjero equivalentes a enseñanzas de Bachillerato del sistema educativo español, junto con enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que estén ubicados.

d) Enseñanzas presenciales de un sistema educativo extranjero equivalentes a las enseñanzas artísticas, deportivas o de formación profesional de grado medio y de grado superior del sistema educativo español, junto con, en su caso, enseñanzas de lengua y cultura españolas y de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que estén ubicados para los menores que cursen grado medio y no hayan recibido tales enseñanzas con anterioridad.

2. El alumnado menor de edad escolarizado en los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere el apartado d) del apartado 1 del artículo 9, independientemente de su sistema educativo, deberá recibir enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que estén ubicados, hasta finalizar el curso en el que cumpla la mayoría de edad.

Esta circunstancia deberá comunicarse a la Administración educativa competente en los términos establecidos en el artículo 21 de este real decreto.



### **Artículo 10. Enseñanzas de lengua y cultura españolas.**

1. El currículo de las enseñanzas a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 9 incluirá lo regulado para estas enseñanzas sobre el lenguaje oral de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que estén ubicados.

El currículo de las enseñanzas de lengua española a las que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, corresponderá a los currículos de Lengua Castellana y Literatura vigentes para cada una de estas enseñanzas.

El currículo de Cultura Española recogerá todos aquellos aspectos específicos de las enseñanzas de Ciencias Sociales de la Educación Primaria y de Geografía e Historia de la Educación Secundaria Obligatoria que no estén recogidos en los currículos de las enseñanzas del país de origen.

En el caso de Bachillerato el currículo de Cultura Española corresponderá al currículo de Historia de España de Bachillerato.

Las administraciones educativas determinarán el currículo de lengua y cultura españolas de las enseñanzas a las que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 9.

2. El horario mínimo requerido para la impartición de los currículos de Lengua Española y Cultura Española será el fijado en la normativa básica para el curso correspondiente del sistema educativo español.

3. En las comunidades autónomas con lengua cooficial, las administraciones educativas podrán establecer la presencia de dicha lengua en términos similares a la lengua española.

En todo caso, las enseñanzas de Lengua Castellana y Literatura y, en su caso, de Lengua Cooficial y Literatura de la comunidad autónoma donde radique el centro serán impartidas en las respectivas lenguas.

4. La evaluación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas, se realizará con arreglo a las normas aplicables al sistema educativo español y sus resultados se consignarán en las certificaciones académicas correspondientes.

5. En el caso del alumnado que parta de un conocimiento insuficiente de la Lengua española y Cultura española y/o, en su caso, de la Lengua Cooficial de la comunidad autónoma donde radique el centro educativo, para la enseñanza y evaluación de estas materias se establecerán medidas o adaptaciones del currículo ajustadas a las posibilidades de aprendizaje, garantizando, en todo caso, una respuesta educativa inclusiva para todo el alumnado.



Asimismo, se realizarán estas adaptaciones para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión y comprensión.

La inspección educativa informará, orientará, asesorará y supervisará al equipo directivo y docente en la aplicación de medidas o adaptaciones curriculares que garanticen una atención educativa inclusiva a todo el alumnado.

### **Artículo 11. Requisitos de personal docente y no docente.**

1. Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos referidos a titulación académica del profesorado y relación numérica alumno-profesor que, en su caso, exija la legislación del país de origen cuyo sistema educativo pretendan impartir.

En el supuesto de que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a titulación académica del profesorado o relación numérica alumnado-profesor serán de aplicación, en las enseñanzas equivalentes, los referidos en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y en sus normas de desarrollo para cada una de sus enseñanzas.

2. Todos los profesores que tengan a su cargo las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que estén ubicados, deberán reunir los requisitos de titulación requeridos por la legislación española para las enseñanzas correspondientes o, en su caso, acreditar el reconocimiento profesional de títulos de países de la Unión Europea en aplicación de la Directiva comunitaria 2005/36/CE.

En caso de que en un curso no coincida la etapa educativa del sistema extranjero con de la del español, este profesorado podrá reunir indistintamente los requisitos de una u otra etapa.

3. Por la naturaleza del trabajo desarrollado en estos centros y dado que el personal docente y no docente tendrá contacto habitual con menores, el titular deberá acreditar que el personal del centro no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En todo caso, de acuerdo a establecido en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran



otra nacionalidad, deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Real Decreto.

4. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores deberán mantenerse de forma permanente, durante la prestación de los servicios, quedando obligado el titular del centro a comunicar a la Administración educativa competente aquellas sentencias firmes en las que el personal del mismo fuera condenado por los delitos a los que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

#### **Artículo 12. Requisitos de las instalaciones.**

1. Para poder escolarizar a menores de edad e impartir enseñanzas equivalentes a las del sistema educativo español con garantía de calidad, todos los centros docentes, independientemente de su país de origen y titularidad, deberán reunir los requisitos mínimos de instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares en cada una de las enseñanzas del sistema educativo español dirigidas a alumnado de la misma edad, a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y en su normativa de desarrollo para cada una de sus enseñanzas.

2. Los centros extranjeros en España que escolaricen mayores de edad deberán reunir los requisitos de instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares que, en su caso, exija la legislación del país de origen cuyo sistema educativo pretendan impartir.

En el supuesto de que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación los establecidos por la normativa española para las enseñanzas equivalentes de los centros del sistema educativo español.

3. En todo caso, independientemente de la edad de escolarización de su alumnado, los centros docentes extranjeros en España, habrán de cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación y con las condiciones de seguridad e higiene, acústicas, de habitabilidad y accesibilidad exigidas por la legislación estatal y autonómica.

4. Con el fin de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, los titulares y trabajadores de los centros extranjeros en España deberán contar con las medidas y desarrollar las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo previstas por la legislación española.



**Artículo 13. Requisitos de la estructura organizativa.**

1. Los estatutos, acta fundacional, escritura o documento de constitución, régimen jurídico y normas de organización y funcionamiento de la sociedad, fundación, entidad o persona jurídica titular de un centro docente extranjero en España deberán ser respetuosos con los principios constitucionales, en especial con los referentes al derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, en las normas que las desarrollen, en este real decreto y, en su caso, en la normativa de la comunidad autónoma en la que se establezcan.

2. Los centros docentes extranjeros en España podrán disponer de una estructura y un régimen singularizados, gozando de autonomía para establecer su régimen interno, establecer los órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por el sistema educativo que impartan, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

3. En todo caso, el profesorado, las familias o tutores legales, alumnado y demás miembros de la comunidad educativa deberán tener garantizados los derechos y deberes dispuestos en el Título preliminar de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. En cualquier caso, los centros a los que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9 deberán contar con un director técnico que coordinará las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, las enseñanzas de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que estén ubicados y que se designará de entre los profesores que impartan dichas enseñanzas.

El profesorado de lengua y cultura españolas y, en su caso, de enseñanzas de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que estén ubicados, participará en los órganos del centro en régimen de igualdad con el resto del profesorado.

5. Con el fin de proteger el derecho fundamental recogido en el artículo 18.4 de la Constitución española de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales, los titulares de los centros docentes extranjeros



deberán cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo.

**Artículo 14. Requisitos de garantía de la prestación del servicio educativo.**

Los centros docentes extranjeros en España deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos establecidos en su programación. A estos efectos, para su autorización deberán justificar las condiciones y el compromiso de mantener en funcionamiento el centro durante un período mínimo que permita finalizar las enseñanzas que estuvieran cursando los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, las hubieran iniciado en él.

**CAPÍTULO III**

**Procedimiento administrativo de autorización de apertura y funcionamiento**

**Artículo 15. Iniciación del expediente.**

1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente extranjero en España se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al titular del órgano competente de la Administración educativa del ámbito territorial en el que pretenda funcionar el centro, que podrá presentarse en cualquiera de los registros a que hace referencia la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La solicitud con la que se iniciará el expediente a que se refiere el artículo anterior contendrá, al menos, los siguientes datos referidos al centro:

- a) Datos de identificación de la persona física o jurídica titular del centro.
- b) Denominación específica que se propone.
- c) Municipio, entidad de población y domicilio exacto en donde esté situado o haya de ubicarse el centro.
- d) Sistema educativo y enseñanzas para las que solicita autorización, en su caso, en su denominación extranjera.



e) Número de unidades y puestos escolares que se pretenden crear en cada una de las enseñanzas para las que se solicita autorización.

f) Plazo previsible de puesta en funcionamiento a contar desde la fecha de su inscripción registral.

3. La solicitud deberá ir acompañada, al menos, de los siguientes documentos:

a) Los documentos siguientes relativos a la titularidad del centro docente extranjero en España:

- Documentación que acredite la identidad del titular o, en su caso, la acreditación de la representación.
- Documentación que acredite, en su caso, la personalidad jurídica del titular.
- Estatutos, acta fundacional o documento de constitución, régimen jurídico y normas de organización y funcionamiento de la sociedad, fundación, entidad o persona jurídica titular del centro.
- Declaración o manifestación de que la persona física o titulares del 20 por 100 o más del capital social de la persona jurídica promotora del centro no se encuentran incurso en ninguno de los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 7 del presente real decreto.
- Declaración responsable relativa a la certificación negativa expedida por el Registro Central de Penados y el Registro Central de Delincuentes Sexuales del Ministerio de Justicia y, en el caso de ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad, también a la certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales.

b) La documentación relativa al sistema educativo y enseñanzas que se pretende impartir:

- Certificación expedida por la correspondiente Embajada en España o Consulado General acreditado en España en la que conste, fehacientemente, la estructura, niveles vigentes del sistema educativo del centro docente, edad de los alumnos correspondiente a esas enseñanzas y la existencia o no de requisitos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares en la legislación del país de origen. Asimismo, se hará constar que las enseñanzas que el centro pretende impartir, y su denominación, tendrán



validez oficial y vigencia plena en el país de origen de las enseñanzas y que el centro reúne todos los requisitos exigidos por la legislación de dicho país.

En aquellos países en los que la validez oficial de las enseñanzas se realice a través de agencias de acreditación, estas podrán emitir dicha certificación si han suscrito el correspondiente convenio con el Ministerio de Educación y Formación Profesional. A tal fin el Ministerio de Educación y Formación Profesional pondrá en conocimiento de las Administraciones educativas los convenios suscritos. Para el establecimiento del convenio será necesaria, en todo caso, certificación expedida por la correspondiente Embajada en España o Consulado General acreditado en España, en la que conste la estructura, niveles vigentes del sistema educativo del centro docente y el reconocimiento, por parte de las autoridades educativas del país de origen, de la agencia de acreditación que verificará la idoneidad educativa de los centros extranjeros de ese país.

c) Los documentos relativos a los requisitos de instalaciones:

- Proyecto de obras elaborado de acuerdo a la normativa vigente o, en su caso, los planos de las instalaciones en su estado actual.
- El Plan de Autoprotección elaborado en los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de la documentación requerida por la autoridad laboral.

d) La documentación referida a los requisitos de estructura organizativa:

- Estructura y normas de organización y funcionamiento del centro docente extranjero en España.
- La designación del delegado de protección de datos.
- La designación del coordinador o coordinadora de bienestar y protección.

e) Los documentos relativos a la garantía de actividad.

- Estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto.
- Compromiso de mantener en funcionamiento el centro al menos durante el tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que los hayan iniciado en el mismo.

4. Cuando las enseñanzas para las que se solicita autorización pertenezcan al mismo sistema educativo, podrá realizarse una autorización conjunta para todas las enseñanzas.



5. En el caso de solicitar autorización para impartir distintos sistemas educativos, deberán presentarse distintas solicitudes.

**Artículo 16. Tramitación y resolución del expediente.**

1. Una vez recibida la solicitud, el órgano competente de la Administración educativa verificará que la documentación presentada sea conforme con la normativa vigente, recabando para ello los informes técnicos que permitan comprobar dicha conformidad. Las deficiencias que fueran detectadas serán comunicadas al titular para su oportuna subsanación.

2. Entre los informes técnicos a los que se refiere el apartado anterior, se encontrará el informe preceptivo del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que será emitido a petición del órgano competente de la Administración educativa y que, en caso de ser desfavorable, determinará la imposibilidad de conceder la autorización de apertura y funcionamiento del centro docente por parte de la Administración educativa competente.

3. El citado informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional tendrá en cuenta la información sobre la posibilidad de equivalencia de las enseñanzas que el centro pretende impartir, a efectos de un posible reconocimiento y la actividad del centro en el resto del territorio español.

En el caso de centros que impartan enseñanzas no correspondientes a sistemas educativos de países de la Unión Europea, se basará asimismo en la información aportada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación sobre la conveniencia de la autorización basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá recabar todos aquellos documentos que considere necesarios para la aclaración de los estudios que pretenden impartir.

4. En el plazo máximo de dos meses, que se extenderá a tres meses cuando se requiera informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, desde la petición del informe, la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional notificará el resultado de la consulta al órgano competente de la comunidad autónoma.



5. La Administración educativa competente resolverá la concesión o denegación de la autorización en el plazo de tres meses desde la recepción del informe emitido por parte del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

6. Cuando se proponga la denegación de la autorización para el inicio de la actividad, se dará vista del expediente al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

A la vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, la Administración educativa competente resolverá sobre la autorización, inscripción en el registro autonómico de centros y publicación en el boletín o diario oficial correspondiente. La resolución correspondiente podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

#### **Artículo 17. *Extensión y efectos de la autorización.***

1. La autorización se otorgará, en todo caso, sin perjuicio de la obligación de la titularidad de obtener las licencias municipales que correspondan para el inicio de las actividades, estará limitada al centro y ámbito territorial de la comunidad autónoma que resuelve el procedimiento y tendrá una vigencia máxima de seis años y en todo caso no mayor del período de vigencia certificado por la correspondiente Embajada en España o Consulado General acreditado en España o por la agencia de acreditación que cuente con la certificación de su reconocimiento por parte de las autoridades educativas del país y que haya establecido el correspondiente convenio con el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. En el supuesto de que el procedimiento para garantizar la validez plena de las enseñanzas suponga la necesidad de verificar, por parte del país de origen, la efectiva implantación de las enseñanzas, la autorización de apertura y funcionamiento tendrá una duración ajustada a las fechas cuya validez sea certificada por la agencia acreditada. La autorización concedida, en este caso, podrá conllevar la implantación gradual de las enseñanzas y tendrá un carácter provisional hasta la consecución, en su caso, de la acreditación plena, con los efectos para la homologación y convalidación de los estudios impartidos que se regulan en la disposición adicional primera.

#### **Artículo 18. *Comunicación previa a la puesta en funcionamiento del centro docente.***

1. Una vez autorizado el centro y para su puesta en funcionamiento, el titular deberá comunicar a la Administración educativa competente cualquier



modificación en la fecha de inicio prevista en la solicitud inicial y que, en cualquier caso, deberá coincidir siempre con la de inicio de un curso académico, y comunicarse con al menos, tres meses de antelación.

2. Asimismo, con carácter previo a dicha fecha, deberá comunicar el cumplimiento de los requisitos relativos a instalaciones, alumnado y personal del centro, presentando la correspondiente documentación acreditativa.

3. Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente y de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el titular del centro educativo tendrá la obligación de poner a disposición, tanto de los órganos competentes de la Administración educativa, como del alumnado y su familias y, antes de iniciar el procedimiento de matriculación, por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, al menos en las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que se ubique, la siguiente información:

- a) Nombre, razón social y domicilio completo del titular del centro.
- b) Denominación específica del centro, su dirección postal y de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
- c) Datos de su inscripción en el Registro Mercantil en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.
- d) Los datos relativos a la autorización administrativa de su actividad, así como los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.
- e) Los datos relativos a las enseñanzas y niveles extranjeros ofrecidos por el centro y la posibilidad de que los estudios cursados en el centro pudieran ser o no homologados o convalidados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- f) El horario lectivo y no lectivo del centro.
- g) Los datos de identificación y de titulación de su profesorado.
- h) Cuando el servicio educativo pueda suponer un coste para el alumnado matriculado, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables.



i) El carácter propio, en los términos a los que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

4. La obligación de facilitar la información establecida en el apartado anterior se dará por cumplida si el titular la incluye, a excepción de los datos de identificación correspondientes al apartado g), en su página o sitio de Internet de manera claramente visible e identificable.

5. El titular estará obligado a confirmar que el destinatario del servicio conoce y acepta las características del servicio que presta.

6. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento por parte de los centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros, de lo establecido en el presente artículo, así como por que los estudiantes que se matriculen en ellos dispongan de una correcta información sobre las enseñanzas y los títulos a los que pueden acceder.

#### **Artículo 19. *Inscripción en el registro de centros.***

1. La inscripción de centros extranjeros en los registros autonómico y estatal de centros vendrá motivada por la correspondiente concesión, renovación o revocación de la autorización por parte de la Administración educativa competente.

2. Todos los centros extranjeros para poder funcionar válidamente en España deberán estar inscritos en el Registro público de centros dependientes de la Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de inscripción en dicho registro autonómico.

3. En el Registro estatal de centros docentes no universitarios figurará, en todo caso, el contenido básico establecido en el anexo I del Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios. Asimismo, y por la especificidad de estos centros, se incluirán los datos del sistema educativo extranjero impartido, la extensión temporal de la autorización concedida, el número de puestos escolares en cada una de las enseñanzas para el que fueron autorizados, así como cualquier otro tipo de información de utilidad pública que pudiera acordarse con las distintas administraciones educativas.



4. Se inscribirán, igualmente, las modificaciones que se produzcan de cualesquiera de estos datos.
5. Los centros extranjeros no podrán utilizar, para identificarse, datos distintos de los que figuren en la correspondiente inscripción registral.

## CAPÍTULO IV

### Supervisión por parte de la Administración educativa

#### **Artículo 20. Competencia.**

1. El cumplimiento de la legislación educativa autonómica, nacional o del país de origen en la que se incardinan los sistemas educativos impartidos en estos centros quedará acreditado a través de los procedimientos de autorización y supervisión administrativa de cada una de las administraciones competentes.
2. Los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes administraciones educativas españolas, según lo previsto en el apartado 8 del artículo 27 de la Constitución y la legislación básica vigente.

La inspección educativa supervisará el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes constitucionales y legales en materia educativa, de forma que se garantice la prestación del derecho fundamental a la educación de forma efectiva, en especial la obligatoriedad de la educación básica y su objeto constitucional previsto en los apartados 2 y 6 del artículo 27 de la Constitución española.

#### **Artículo 21. Documentación y mecanismos básicos de información y supervisión.**

1. A fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza, los centros docentes extranjeros de enseñanzas no universitarias autorizados en España deberán proporcionar anualmente a la inspección educativa, mediante el sistema que determine la administración competente en materia de educación donde se ubique el centro, al menos, la siguiente documentación:

- a) Relación de profesores del centro, datos de identificación y certificación de que cumplen con los requisitos de titulación exigidos por la legislación del país



de origen o, en caso de carecer de dichos requisitos, relación nominal del profesorado del centro con indicación de sus titulaciones respectivas y certificación de que cumple con los requisitos de titulaciones exigidos en la legislación española. Dichas titulaciones estarán custodiadas en el centro y a disposición de la inspección educativa.

b) Relación de profesores de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua cooficial de la comunidad autónoma, con indicación de sus datos de identificación y titulaciones respectivas, si el centro pretende impartir enseñanzas a menores de edad.

c) Declaración o manifestación de que ningún profesor se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 11 del presente real decreto.

d) Declaración o manifestación de que el centro dispone de las certificaciones negativas expedidas por el Registro Central de Penados y el Registro Central de Delincuentes Sexuales del Ministerio de Justicia de todo el personal del centro tanto docente como no docente y, en el caso de personal de origen extranjero o que tuviera otra nacionalidad, también de la certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales. Estas certificaciones estarán custodiadas en el centro y a disposición de la inspección educativa.

e) Relación nominal y datos de identificación y nacionalidad del alumnado que cursa sus enseñanzas en el centro extranjero en España y, en su caso, datos de identificación y nacionalidad de sus tutores legales. nacionalidad de cada uno de ellos.

f) Relación numérica alumnado-profesor para cada grupo y enseñanza.

2. En todo caso, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá arbitrar mecanismos adicionales conducentes a la supervisión y control periódico de los centros docentes extranjeros de su ámbito territorial. A estos efectos podrá requerir información complementaria por el procedimiento que determine cada administración.

3. Las administraciones educativas españolas asumirán las mismas funciones inspectoras que tienen encomendadas respecto de los centros educativos españoles en lo referente al cumplimiento de las normas de la legislación española aplicables recogidas en el artículo 3 de este Real Decreto y, en particular, a las enseñanzas y profesorado de lengua y cultura españolas y lenguas cooficiales de las comunidades autónomas.



4. Asimismo las funciones inspectoras realizadas por las administraciones educativas españolas podrán verse ampliadas si las autoridades de los países implicados, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y con informe de este, establecen fórmulas de colaboración para tal finalidad con el Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo, en todo caso, con las administraciones educativas competentes.

5. En todo caso, y no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los centros docentes extranjeros estarán asimismo sometidos, por razón de la materia, a los órganos a los que la legislación sectorial atribuya competencias de control, supervisión, inspección o tutela específica.

6. Asimismo, los centros docentes extranjeros no universitarios radicados en España proporcionarán a las administraciones educativas competentes, en el formato y sistemas que estas determinen, los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado y a la Comunidad Autónoma donde esté radicado el centro.

## CAPÍTULO V

### **Modificación y renovación de las autorizaciones.**

#### **Artículo 22. *Modificación de la autorización.***

1. Cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente autorización, y en todo caso, cuando dichas variaciones afecten a la titularidad o ubicación del centro, a las instalaciones, a las enseñanzas ofertadas, a modificaciones en la normativa propia del sistema educativo extranjero impartido o al número de puestos escolares habrá de ser comunicada a la Administración educativa competente por parte del titular del centro docente extranjero, que deberá solicitar la modificación de la autorización administrativa.

2. Las administraciones educativas establecerán los trámites que el centro docente extranjero deberá realizar para obtener la modificación de la autorización. Entre los trámites requeridos se incluirán, al menos, una solicitud razonada que habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos necesarios que acrediten las variaciones producidas respecto a la documentación establecida en el apartado 3 del artículo 15 de este real decreto que no consten en el expediente previo.



La Administración educativa competente habrá de resolver en base a la documentación presentada, previo informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional, siguiendo los mismos trámites establecidos para el expediente inicial de autorización.

3. La Administración educativa competente formulará la correspondiente propuesta de resolución sobre la modificación de la autorización y su alcance temporal, se notificará al titular y, si es estimatoria, se inscribirá en los correspondientes registros autonómico y estatal siguiendo los mismos trámites y plazos establecidos para el expediente inicial de autorización.

#### **Artículo 23. Renovación de la autorización.**

1. El titular que desee continuar la actividad, una vez finalizado el periodo de vigencia de la autorización otorgada por la Administración educativa correspondiente, habrá de solicitar la renovación de la autorización.

2. Las administraciones educativas establecerán los trámites que el centro docente extranjero deberá realizar para obtener la renovación de la autorización, cuya solicitud, en todo caso, deberá presentarse al menos seis meses antes de la extinción del plazo previamente autorizado.

3. La Administración educativa competente formulará la correspondiente propuesta de resolución sobre la renovación y su alcance temporal, se notificará al titular y, si es estimatoria, se inscribirá en los correspondientes registros autonómico y estatal siguiendo los mismos trámites y plazos establecidos para el expediente inicial de autorización.

### **CAPÍTULO VI.**

#### **Extinción o revocación de la autorización**

#### **Artículo 24. Causas de la extinción de la autorización.**

La autorización de un centro docente extranjero en España se extingue por no haber solicitado u obtenido la renovación de la autorización, por cese en sus actividades a instancias del titular del centro o por la comprobación fehaciente por parte de la inspección educativa de la inactividad del centro.



**Artículo 25. Causas de la revocación de la autorización.**

Las autorizaciones de los centros docentes extranjeros en España podrán ser revocadas por la Administración educativa competente, en el correspondiente procedimiento, cuando:

- a) Se incumplan los requisitos señalados en la legislación vigente.
- b) Se alteren las condiciones esenciales que dieron lugar a la concesión de la autorización sin que se haya solicitado y obtenido la correspondiente modificación de la autorización.
- c) Existan más de tres requerimientos de la Administración educativa competente motivados por incumplimiento de normas educativas o sanitarias que no hayan sido resueltos por la titularidad del centro según la normativa vigente o por la no presentación de la documentación a la que hace referencia el artículo 15.
- d) No se comunique a la Administración educativa las variaciones en la autorización emitida por el país de origen.
- e) Se compruebe por parte de la Administración pública la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.
- f) Exista sentencia judicial que condene al titular del centro demandado a cesar o interrumpir sus actividades por conducta contraria al presente real decreto o a las normas previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 25. Tramitación y efectos del expediente de cese de la actividad por extinción o por revocación de la autorización.**

1. El expediente se iniciará a instancias del propio interesado o de la Administración educativa correspondiente, que será quien lo resuelva.
2. Cuando se proponga la revocación de la autorización de la actividad, será preceptivo el informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional que se emitirá en un plazo máximo de tres meses desde el inicio del expediente.

El referido informe tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicho centro y versará sobre la conveniencia de cierre, basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad. Para su elaboración contará con la información aportada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación,



salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Unión Europea.

Asimismo se dará vista del expediente al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes o presente un plan de mejora que incluya medidas correctoras para proceder a subsanar las deficiencias encontradas.

3. A la vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, la Administración educativa competente podrá resolver dictando:

a) la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la actividad del centro y la revocación de la autorización, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

b) el cese de la actividad a instancias del titular o por extinción de la autorización que, en todo caso, tendrá efectos al inicio del curso siguiente.

c) el cese parcial de la actividad y modificación de la autorización, si solo afecta a alguna de las enseñanzas que tiene autorizadas el centro. En este caso la Administración educativa competente velará por la escolarización del alumnado afectado y para ello, podrá establecer el cese progresivo de la actividad, oído el titular del centro.

d) el archivo de las actuaciones.

4. Dicha resolución se notificará al titular y dará lugar a la inscripción de modificación o baja en el registro autonómico y a la publicación en el boletín o diario oficial correspondiente.

La Administración educativa competente deberá notificar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de resolución, dicha circunstancia al Ministerio de Educación y Formación Profesional a efectos de proceder a la correspondiente modificación en el registro estatal de centros docentes no universitarios.

5. Salvo los establecidos específicamente en este real decreto, los plazos establecidos y el transcurso de los mismos serán los regulados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Disposición adicional primera. *Homologaciones y convalidaciones.***

1. La homologación y convalidación de los estudios cursados en los centros extranjeros se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la



homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria. A tales efectos, los alumnos deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en dicha normativa y, en su caso, los establecidos en el presente real decreto.

2. La validez plena de las enseñanzas será requisito para la convalidación de estudios u homologación de títulos de los centros educativos extranjeros.

3. Los estudios extranjeros cursados en España en centros que no hayan sido autorizados por una Administración educativa, conforme a las previsiones establecidas en el presente real decreto no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento a efectos de convalidación u homologación.

Los estudios cursados en los centros extranjeros durante la autorización provisional regulada en el apartado 2 del artículo 17 podrán ser considerados a efectos de homologación y convalidación siempre que a la finalización de los mismos el centro disponga de la autorización plena.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

#### **Disposición adicional segunda. *Currículos integrados.***

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, por propia iniciativa o a instancia de las comunidades autónomas, podrá promover en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, fórmulas de colaboración con las autoridades educativas de los países de origen de centros extranjeros en España, autorizados al amparo de lo dispuesto en el presente real decreto, para el establecimiento de currículos integrados de sistemas educativos extranjeros y del sistema educativo español, cuya superación conduzca a la obtención simultánea de títulos académicos extranjeros y españoles.

2. Los acuerdos que se suscriban en esta materia deberán plantearse en términos de reciprocidad, que permitan soluciones similares en centros del sistema educativo español situados en España o en el extranjero.

#### **Disposición adicional tercera. *Centros sujetos a acuerdos, tratados o convenios internacionales.***

1. Lo dispuesto en este real decreto se adaptará a las Escuelas Europeas según lo regulado en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de que la Escuela Europea se inscriba en los registros



autonómicos y estatales de centros docentes no universitarios, conforme se regula con carácter general en el Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

En lo que se refiere al establecimiento de Escuelas Europeas Acreditadas, públicas o privadas, el procedimiento deberá realizarse mediante solicitud de la Comunidad Autónoma donde se vayan a ubicar, a través del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Su creación y continuidad estarán supeditadas a la autorización y supervisión tanto de la organización supranacional de Escuelas Europeas como del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Estas Escuelas Europeas Acreditadas deberán cumplir, además de con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por dicha organización, con la normativa nacional y autonómica para la creación de centros extranjeros en España.

2. Los centros españoles o extranjeros que impartan currículos mixtos conducentes a la doble titulación española y de otra nacionalidad, como resultado de acuerdos, tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, estarán a lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de que tales convenios pueden adaptar aquellos aspectos relativos a los procedimientos establecidos en los capítulos III, V y VI.

3. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los centros españoles o extranjeros o de aquellas instituciones que impartan enseñanzas correspondientes a programas internacionales con los que existan acuerdos, tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. En todo caso, tales convenios podrán adaptar aquellos aspectos relativos a los procedimientos establecidos en los capítulos III, V y VI. Estas enseñanzas deberán ser cursadas junto con las del sistema educativo español.

**Disposición adicional cuarta. Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales.**

El establecimiento de centros extranjeros en España para impartir, tanto a alumnado español como extranjero y conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español se regirá por lo establecido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.



**Disposición adicional quinta. Centros sin autorización.**

Corresponde a los servicios de inspección educativa, visitar y levantar acta describiendo las circunstancias concurrentes sobre aquellos centros docentes extranjeros en España que desarrollen su actividad sin autorización, bien por no haberla solicitado, bien por no haberla obtenido, haberse extinguido o haber sido revocada. A la vista de dichas circunstancias, la Administración educativa podrá iniciar el correspondiente procedimiento para instar a su cierre a la Administración competente.

**Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los centros autorizados a la entrada en vigor del real decreto.**

1. Los centros extranjeros autorizados antes del año 2006 podrán continuar desarrollando su actividad hasta la finalización del curso 2025-2026 a partir de la entrada en vigor del presente real decreto. En el caso de los centros extranjeros autorizados con posterioridad al año 2006 podrán continuar desarrollando su actividad hasta la finalización del curso 2026-2027.

En dichos plazos deberán solicitar la renovación de su autorización conforme a los requisitos y procedimientos previstos en este real decreto, lo que dará lugar a su inscripción en los registros autonómico y estatal de centros docentes no universitarios.

Expirados estos plazos sin haber obtenido la renovación de su autorización, no podrán continuar desarrollando sus actividades. En este caso, la Administración educativa competente iniciará de oficio el procedimiento para la extinción o revocación de la autorización, en los términos previstos en el artículo 25 de este real decreto.

2. Los centros extranjeros autorizados cuya denominación no se ajuste a lo establecido en el artículo 8 deberán solicitar la adaptación de su denominación antes del inicio del siguiente curso académico a la entrada en vigor de este real decreto. En caso de no llevarse a cabo dicha solicitud, la Administración educativa procederá de oficio a adaptarla.

3. Los centros extranjeros autorizados a la entrada en vigor del real decreto dispondrán de un curso académico para la adaptación, conforme a los artículos 9, 10, 11 de este real decreto, de las enseñanzas, estructura organizativa y personal docente y no docente que impartan a los requisitos de esta norma.



**Disposición transitoria segunda. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.**

Los expedientes de solicitud de autorización iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto, sin que se haya concedido la autorización, habrán de acogerse en cuanto a su tramitación a lo dispuesto en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España.

No obstante lo anterior, en la autorización concedida se especificará una limitación temporal de seis años, periodo tras el cual, deberán solicitar renovación de su autorización en los términos establecidos en este real decreto.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Queda derogado el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, modificado por el Real Decreto 131/2010, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición transitoria segunda.
2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

**Disposición final primera. Títulos competenciales.**

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1. 1ª, 2ª, 3ª y 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

**Disposición final segunda. Publicidad de la norma.**

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta norma, las Administraciones educativas difundirán el contenido de este real decreto entre los centros educativos extranjeros que se encuentren en funcionamiento en su ámbito territorial a través de los medios que estimen oportunos.

**Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución normativa.**

Corresponde a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional dictar las normas para el desarrollo de lo establecido en el presente real decreto.



**Disposición final cuarta. *Normativa supletoria aplicable.***

Las normas sobre autorización de centros docentes privados que imparten enseñanzas no universitarias serán de aplicación subsidiaria, en lo no regulado expresamente en el presente real decreto, para los centros privados extranjeros comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

**Disposición final quinta. *Entrada en vigor.***

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS  
Madrid, de de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Pilar Alegría Continente